

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **CLAUDIA PATRICIA CABEZAS BARCO**
C.C. No. 25.276.970

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2020-00132-00**

Asunto : **Reajuste salarial IPC en actividad – corrección hoja
de servicios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 18 de mayo de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley

806 de 2020 y en los artículos 182A¹, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho² regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA CABEZAS BARCO** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del oficio No. S-2020 013433 del 03 de marzo de 2020, por el cual, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, le negó a la demandante, la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de salarios con aplicación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1999 a 2004, periodos en los que se encontraba activa.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a reconocer, reliquidar y pagar los salarios percibidos desde 1999 a 2004 con fundamento en el IPC y el incremento del monto de las partidas computables.
3. Se modifique la hoja de servicios con el reajuste salarial.
4. Se realice el pago de las diferencias, de forma indexada, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.
5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.
6. Se condene en costas y agencias en derecho.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La Intendente Claudia Patricia Cabezas Barco, ingresó como Patrullera a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, el 31 de julio de 1998.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Documento digital No. 01

2. Para los años 1999 a 2004 se encontraba en servicio activo.
3. Mediante el oficio No. S-2020 013433 del 03 de marzo de 2020, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, le negó a la demandante, una solicitud de reliquidación, reajuste y pago de salarios con aplicación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1999 a 2004.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 13, 48, 53 y 58.
2. **LEGALES** Artículo 279 de la Ley 100 de 1993

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Cargo 1: Violación a la norma superior. La parte demandante manifiesta que la accionada vulneró los artículos 2, 13, 48, 53 y 58 constitucionales y transcribe parte de las citadas normas, no obstante, no presenta argumento frente a este cargo.

Cargo 2: Violación a la ley. Afirma que, al negar la reliquidación, reajuste y pago de los salarios con aplicación del índice de Precios al Consumidor, la entidad accionada vulnera lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que en su parágrafo 4, dispone: *“las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*. Lo anterior al considerar que esa norma es aplicable a su caso.

Cargo 3: Violación del artículo 13 constitucional. La parte demandante considera que la entidad demandada vulnera este precepto, dado que le niega una prestación que es fundamental con el argumento de pertenecer a un régimen especial, esto es, el de la Fuerza Pública; por lo que sostiene que, el acto administrativo acusado, afecta los mínimos dispuestos por el Sistema General de Seguridad Social.

2.1.2 Demandada:

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo³, oponiéndose a las pretensiones al sostener que el reconocimiento del incremento aplicando el índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, se realiza, en virtud la autorización jurisprudencial, únicamente para las personas que cuentan con pensión o asignación de retiro que hayan adquirido o causado el derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, sin que ese derecho fuere posible para el personal que para esos periodos se encontrara en actividad.

Afirma además que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, es el Ejecutivo el que tiene la potestad de fijar el régimen salarial de la Fuerza Pública, razón por la cual no puede pretender la aplicación de normas diferentes a las determinadas en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en la que sostienen que el reajuste dispuesto en la ley 238 de 1995, está dirigido a los beneficiarios de pensión y asignación de retiro, dado que esa disposición les resulta más beneficiosa, más en lo que tiene que ver con los salarios, la forma de reajuste que se debe aplicar es la del principio de oscilación.

III. TRAMITE PROCESAL

³ Cfr. Documento digital No. 05

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 08 de julio de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendarado 11 de agosto de 2020⁴, se notificó al Ministerio de Defensa Nacional, quien contestó la demanda en tiempo.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021⁵, se: prescindió del término probatorio; fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 28 de mayo de 2021⁶, afirmando que a la demandante le asiste el derecho al reajuste de sus salarios, toda vez que el mismo va encaminado a compensar la pérdida de poder adquisitiva del dinero que la ha dejado en una situación de inferioridad respecto a los policiales que cuentan con pensión o asignación de retiro y se les reconoció ese derecho.

3.1.2. Demandada:

El **Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional**, presentó alegatos de conclusión en tiempo⁷, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en especial el que se refiere a que el reajuste de los sueldos básicos para el personal activo, lo fija el Gobierno Nacional, anualmente, con base en las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, por lo que no es dable el reajuste de los salarios con fundamento en el IPC, dado que esa autorización solo se aplica para quienes cuentan con

⁴ Cfr. Documento digital No. 03

⁵ Cfr. Documento digital No. 09

⁶ Cfr. Documento digital No. 11

⁷ Cfr. Documento digital No. 12

pensión o asignación de retiro reconocida con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, en virtud de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 18 de mayo de 2021⁸, el problema jurídico consiste en establecer *si la señora **CLAUDIA PATRICIA CABEZAS BARCO** tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, i) reconozca y pague el reajuste de la asignación básica devengada en actividad, junto con el incremento de las partidas computables para salario, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1° de la ley 238 de 1995, a partir del año 1999 al 2004 y, ii) que se ordene la adición de la hoja de servicios, con el incremento solicitado”.*

4.1.1. Desarrollo del problema jurídico

⁸ Por la cual se tuvieron como pruebas los documentos aportados, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cfr. Documento digital No. 09

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 *ibidem*, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y no aplicárseles el reajuste ordenado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 (aplicable al personal Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 218 de la Constitución Política, en lo pertinente, establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

De allí que, el artículo 1º del Decreto 1091 de 1995, establece que ***“Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán las determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia”***.

Asimismo, el artículo 56 *ibidem*, consagra el “*principio de oscilación*” según el cual las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

(...)”

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.**

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública y los beneficiarios del régimen del Decreto 1091 de 1995 tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados, en este caso de la Policía Nacional, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta transitoriedad, se avizoró únicamente frente a ese sector de la población, se reitera, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados.

4.2. Análisis del material probatorio

Para determinar si a la demandante le asisten los derechos reclamados, se valorarán las pruebas que fueron debidamente aportadas, frente a las cuales se encuentra que:

- Según la hoja de servicios No. 25275970⁹, la demandante prestó sus servicios en la Policía Nacional, ostentando como último grado el de Intendente; se retiró del servicio activo el 14 de marzo de 2019, completando un tiempo total de 22 años, 2 meses y 4 días.
- Con petición del 17 de febrero de 2020¹⁰, el demandante solicitó al director general de la Policía Nacional, el reajuste y reliquidación de sus salarios para los años 1997 a 2004, con fundamento en el IPC, el incremento de las partidas computables para esos años y la modificación de su hoja de servicios.
- Con oficio No. S-2020-013433 del 03 de marzo de 2020¹¹, el jefe del Grupo de Liquidación de Nómina del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, negó a la demandante la solicitud de reajuste salarial con fundamento en el IPC, informando que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

4.3. Caso concreto

⁹ Cfr. Folio 24 (folio digital) Documento digital No. 01

¹⁰ Cfr. Folios 16-22 (folio digital) Documento digital No. 01

¹¹ Cfr. Folios 14-15 (folio digital) Documento digital No. 01

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la demandante pretende se le reconozca el reajuste de su salario para los años 1999 a 2004, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor y de allí, el reajuste de todas las partidas devengadas en actividad y la modificación de su hoja de servicios.

De acuerdo con la normatividad analizada, se evidencia que, el personal de la Fuerza Pública goza de un régimen salarial y prestacional especial, que establece el incremento de salarios, pensiones y asignaciones de retiro, en virtud del principio de oscilación, el cual determina que *“las asignaciones de retiro se reajustan anualmente en la misma proporción en la que incrementan las asignaciones de actividad para un mismo cargo, «por lo tanto, utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido para el Régimen Especial de la Fuerza Pública»”*¹².

Al verificar que, para los años 1997 a 2004, este sistema dispuso el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro por debajo del determinado para el régimen general, el H. Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007¹³, limitó temporalmente la aplicación del principio de oscilación, para que al personal de la Fuerza Pública retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, le fueran ajustadas sus pensiones y asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, en aplicación al principio de favorabilidad. También aclaró que, el incremento mencionado, no le era aplicable al personal en actividad.

Superada la desventaja presentada, **a partir del 01 de enero de 2005**, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el principio de oscilación volvió a ser el principio rector del reajuste salarial y prestacional de este personal.

Así las cosas, se puede concluir que el reajuste con fundamento en el IPC al que en su momento tuvo derecho el personal de la Fuerza Pública, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones para los años comprendidos **entre 1997 y 2004**.

¹² Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado

¹³ Ver Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, Actor: José Jaime Tirado, CP: Jaime Moreno García

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

De allí que lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad**, como quiera que el reajuste de esta, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho estima que el acto acusado se ajustó a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no está incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, dado que de los hechos probados se logró demostrar que la demandante, para los años en los que reclama su reajuste, 1999 a 2004 se encontraba en actividad, por lo que no es beneficiaria del derecho que temporalmente fue reconocido jurisprudencialmente a los destinatarios de pensión o asignación de retiro.

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **CLAUDIA PATRICIA CABEZAS BARCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 25.276.970** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5f41d3e02b34630eb0ab59dd67cfd4ce120fe40073469ce7d0f99aff01fd97

Documento generado en 25/08/2021 04:14:19 PM

Radicación: N° 11001334204720200013200
Demandante: Claudia Patricia Cabezas Barco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia anticipada

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>